



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-34/2021.

ACTORA: ERNESTINA CASTRO
VALENZUELA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-34/2021, promovido por la C. Ernestina Castro Valenzuela en su carácter de diputada y coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual demanda el cese de la "omisión de hacer entrega del presupuesto que como diputados tienen derecho en el ejercicio del cargo que desempeñan", atribuyendo dicha omisión al Congreso del Estado de Sonora, a las y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la actual legislatura; José Ángel Barrios García, Oficial Mayor; David Suilo Orozco, Director General de Administración; Noelia Denice Siqueiros Córdova, Tesorera; Ana Teresa Teros Hernández, Subdirectora de Control Presupuestal y Contabilidad; todos del Congreso del Estado de Sonora.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

I.- Instalación de la LXII Legislatura. El día dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, rindieron protestas las y los representantes integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

II.- Coordinación del grupo parlamentario de Morena. El veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, fue ratificada en el cargo de Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

III.- Omisión impugnada. La promovente manifiesta que en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte, y los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo del dos mil veintiuno, las autoridades señaladas como

responsables han sido omisas en su obligación entregar íntegramente los recursos presupuestados correspondientes a las prerrogativas a las que tiene derecho el grupo parlamentario de Morena.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la C. Ernestina Castro Valenzuela, en su carácter de diputada y coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, presentó ante el Congreso del Estado de Sonora, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

II.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-SP-34/2021 con las documentales remitidas; se tuvo a la recurrente y autoridades responsables señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre; asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que en conjunto remitieron las autoridades responsables.

III.- Admisión de la demanda. En auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados que en conjunto remitieron a este Tribunal.

Asimismo, se requirió al Oficial Mayor y al Director General Administrativo, ambos del Congreso del Estado de Sonora, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, remitieran a este Tribunal documental pública ofrecida por la promovente.

IV.- Turno a ponencia. De igual forma, en el auto admisorio del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V.- Presentación de escrito. Mediante auto del cuatro de abril, se tuvo a la promovente presentando escrito ante este Tribunal, en el cual, esencialmente, refutó las aseveraciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables en sus respectivos informes circunstanciados. Además, se le tiene presentando una memoria USB, misma que se ordena agregar a los autos del presente juicio. Finalmente, se acuerda la inadmisión de una prueba que denomina "superveniente" y que exhibe la

¹ En adelante LIPEES.

través de dicho escrito.

VI.- Se cumple requerimiento. En auto de fecha cinco de abril, se tuvo al Oficial Mayor y al Director General de Administración, ambos del Congreso del Estado, dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante auto del veintiséis de marzo; se ordenó agregar las documentales al expediente en que se actúa; así como dar vista a la recurrente.

VII. Requerimiento. Por auto del cinco de abril, como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir información al Director General de Administración y/o al Oficial Mayor, ambos del H. Congreso del Estado de Sonora.

VIII. Se cumple requerimiento. A través del auto de fecha ocho de abril, se tuvo al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Sonora, atendiendo el requerimiento, y se ordenó agregar su escrito al expediente en que se actúa.

IX.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para resolver el asunto porque se trata de un juicio ciudadano, regulado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

La competencia formal se actualiza, porque la actora, en su carácter de diputada y Coordinadora del grupo parlamentario de Morena en el Congreso Local, acude ante esta autoridad en defensa de sus derechos políticos-electorales, específicamente, su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, que estima vulnerado ante la "omisión de hacer entrega del presupuesto que como diputados tienen derecho en el ejercicio del cargo que desempeñan".

Por tanto, como la actora promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia formal de esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que el acto impugnado pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no es objeto de control a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Es importante precisar que, el artículo 327, tercer párrafo de la LIPEES establece la notoria improcedencia de un medio de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente; asimismo que, el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, de

la misma ley, dispone que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por dicho artículo, lo procedente será el sobreseimiento del recurso.

Acto Impugnado.

Ahora, de la lectura integral del escrito inicial de demanda y de los informes circunstanciados, se advierte que el acto impugnado consiste en la omisión incurrida por el Congreso del Estado de Sonora, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; José Ángel Barrios García, Oficial Mayor; David Suilo Orozco, Director General de Administración; Noelia Denice Siqueiros Córdova, Tesorera; Ana Teresa Teros Hernández, Sub Directora de Control Presupuestal y Contabilidad; todos del Congreso del Estado de Sonora; al no realizar la entrega integral de los recursos presupuestados a favor del Grupo Parlamentario de Morena, para el pago de asesores, personal de apoyo y otros rubros, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte, así como enero, febrero y primera quincena de marzo del dos mil veintiuno.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda, dado que el acto que se pretende impugnar corresponde al derecho parlamentario, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para revisar las actuaciones del Congreso del Estado relativas a la administración de las prerrogativas correspondientes a los grupos parlamentarios integrantes de la legislatura.

Marco normativo.

a) Materia electoral.

Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene como uno de sus objetivos fundamentales someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- I. El régimen democrático en sus vertientes directa, tratándose de figuras como el plebiscito, el referéndum, entre otras, e indirecta, mediante la elección de representantes populares

- II. Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- III. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, lo que constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es evidente que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos jurisdiccionales del estado deben respetar el ámbito de autonomía con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los derechos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del principio de autorrestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.

b) Derecho Parlamentario.

El Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante, se encuentra la gestión de las prerrogativas de las fracciones parlamentarias.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-176/2017 y acumulado, sostuvo que, para establecer la naturaleza de cualquier acto, existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido. En ese sentido, un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

En cuanto al criterio material, la Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias

(SUP-JDC-29/2013, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC-176/2017 y acumulado) que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes.

En el estado de Sonora, el derecho parlamentario se estructura, a partir de lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma”.

Facultad ejercida por el Congreso del Estado de Sonora al emitir el 5 de marzo de 2007 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que regula las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes.

En relación a las prerrogativas de los grupos parlamentarios, en esta Ley Orgánica se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162.- Los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político podrán constituir sólo un Grupo Parlamentario, requiriéndose dos o más diputados para su integración. En caso de que por un partido político solo haya sido electo un diputado, éste tendrá el carácter de Representación Parlamentaria. Los diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario tendrán individualmente los mismos derechos, categoría y demás prerrogativas que el resto de los legisladores miembros del Congreso del Estado, con excepción de los derechos y prerrogativas que les corresponden a los Grupos Parlamentarios y representaciones parlamentarias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la presente ley.

ARTÍCULO 165.- Con independencia de los apoyos recibidos directamente por los diputados para el desempeño de sus funciones, los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias dispondrán de locales adecuados en el recinto oficial del Congreso del Estado y contarán con presupuesto para asesores, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyas prerrogativas deberán contemplarse en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 166.- La asignación de elementos, recursos y dotación de equipamiento o infraestructura a los Grupos Parlamentarios, será otorgada de acuerdo a la representación numérica del grupo y bajo principios de equidad y proporcionalidad, mismos que establecerá la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

ARTÍCULO 167.- Los recursos presupuestales serán ministrados a los Grupos Parlamentarios conforme al procedimiento y calendario aprobado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y que se aprueben en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 168.- Los Grupos Parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones propias, debiendo informar semestralmente al Congreso del Estado el uso y destino de éstos, su aplicación y correcto manejo; así como justificar documentalmente su aplicación de acuerdo al objeto de su asignación. Los Grupos Parlamentarios deberán exhibir la documentación soporte o justificativa con el informe correspondiente, el cual para su aceptación y validez deberá

firmado por la mayoría de los miembros integrantes del grupo.

ARTÍCULO 169.- La falta del informe correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre respectivo, dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión”.

De la lectura integral de estas porciones normativas se concluye que:

I.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptan las y los diputados del Congreso del Estado de Sonora con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la legislatura respectiva y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo; es decir, los grupos parlamentarios se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

II.- Es, también, con fundamento en esta Ley Orgánica que se plantean y solucionan las controversias relacionadas con la administración de las prerrogativas correspondientes a los distintos grupos parlamentarios que integran el Congreso local.

Justificación de la decisión.

En la especie, se considera que la omisión que se pretende impugnar por esta vía corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, tanto formal como materialmente, dado que se relaciona con la gestión de las prerrogativas correspondientes al grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Sonora.

En ese sentido, el acto impugnado gravita en torno a la actuación y organización interna del Congreso local, cuestión que escapa al umbral del derecho electoral, quedando circunscrito únicamente dentro del espectro del Derecho Parlamentario.

En efecto, desde un punto de vista formal la propia actora reconoce y refiere que la omisión que pretende impugnar corresponde a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, órgano eminentemente parlamentario.

En ese orden de ideas, también desde un punto de vista material el acto en forma alguna corresponde a la materia electoral, dado que forma parte del proceso interno de administración de las prerrogativas de los Grupos Parlamentarios, en los términos de lo dispuesto en los artículos 166, 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de este órgano legislativo, ya que tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del derecho electoral como, en el caso concreto objeto de este juicio, los derechos político-electorales de la promovente, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo.

Por lo tanto, y con el apoyo del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2013, cuyo rubro y texto dice:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político- electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Esta autoridad electoral, arriba a la conclusión de que la omisión reclamada incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con las decisiones de los órganos internos del Congreso del Estado de Sonora, que en modo alguno repercute en la esfera del derecho político-electoral de ser votada de la promovente. Como se ha visto, la omisión impugnada tiene una naturaleza exclusivamente parlamentaria y sus efectos inciden precisamente en dicho ámbito.

No escapa a las consideraciones de este Tribunal, el hecho de que la actora sostiene que la omisión denunciada es en represalia a los posicionamientos que presentaron los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en un primer momento, en la sesión del día primero de septiembre del año dos mil veinte y, en un segundo momento, en la sesión correspondiente al día dos de febrero del año dos mil veintiuno. Sin embargo, como sustento de esta aseveración solo aporta la siguiente declaración:

“El pasado 9 de marzo del año en curso, le pregunté al Oficial Mayor, José Ángel Barrios García, la razón por la cual dejó de ministrar el presupuesto completo al Grupo Parlamentario de Morena, a lo que me respondió de manera verbal que fue por acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política como represalia por las declaraciones efectuadas en las sesiones del Pleno del Poder Legislativo de los días 1 de septiembre de 2020 y 2 de febrero de 2021.”

Ante el hecho de que estas expresiones son insuficientes para tener por acreditado algún acto de autoridad que lesione los derechos políticos electorales de la promovente y una vez que se ha establecido que la omisión denunciada es un acto formal y materialmente parlamentario, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión que estos alegatos son insuficientes para acreditar que la omisión denunciada constituya un acto de autoridad.

sujeto al control de este Tribunal Electoral.

Por todo lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, tercer párrafo de la LIPEES, por lo que, de conformidad con el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, de la misma ley; lo procedente es sobreseer el presente juicio.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

